

Punta Negra, 20 de abril de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA**

**VISTO:**

El Informe N° 175-2023-GAJ/MDPN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 157-2023-GM/MDPN emitido por Gerencia Municipal, Informe N° 094-2023/GDU/MDPN emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Expediente N° 1896-2023 y demás documentos administrativos que sustentan la presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su texto normativo, instituye que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, los cuales gozan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el plazo para presentar recurso de reconsideración o apelación es de 15 días perentorios, en el presente caso el administrado interpone recurso de apelación dentro del plazo establecido.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción y cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el numeral 2) del artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° de cuerpo normativo antes citado establece que, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del Informe Técnico N° 000002-2023-JVSM-SGC-GDU-MDPN de fecha 06 de febrero de 2023 la Subgerencia de Catastro indica que se revisó la documentación adjunta al expediente y dentro del análisis se señala que de acuerdo a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP con Partida Registral P03235145 el precio ubicado en la Mz. H5 Lt 35 del Programa de Vivienda Cercado de Punta Negra Zona Sur, tiene como titular a la Sra. Díaz Salaverry de Vallejo y al Señor Vallejo Mendoza Ramón con un área de predio 300.00 m2.

Que, mediante el Informe N° 0000033-2023-SGC-GDU-MDPN de fecha 07 de marzo de 2023 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, menciona que, al realizar la inspección ocular insitu no se puede ingresar al predio por razón de que se encuentra cercado en su totalidad por muros de ladrillos y no encontrándose en posesión alguna por el administrado en el lote citado.

Que, el numeral 2 del artículo 505° del Código Procesal Civil, indica que se debe describir el bien con la mayor exactitud posible y en el caso de inmueble se acompañan con planos de ubicación y perimétricos suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2023-GM/MDPN**

Asimismo, el expediente debe de cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA Municipal vigente de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, previa inspección ocular insitu para verificar si su expediente técnico presentado (Planos y Memorias Descriptiva) está acorde con la realidad física, entendiéndose en ese acto de quien lo solicita se encuentra ocupando físicamente el predio.

Que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 4070-2005-PA/TC, se ha pronunciado en el Fundamento N° 4: “Si bien el recurrente cumplió con presentar su solicitud de visación de planos acompañada de los requisitos exigidos por el TUPA de la municipalidad emplazada, la administración cuenta con la facultad de evaluar las condiciones de su procedencia. Así, el denegar dicha solicitud como consecuencias de los informes (...)”

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y la Constitución Política del Estado; contando con las visaciones correspondientes; y en mérito a las facultades delegadas por el Titular de la Entidad.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Apelación incoado por el administrado Saul Cesar Canchumanya Miguel, contra la Resolución Gerencial N° 00001-2023-GDU-MDPN de fecha 07 de marzo de 2023, en conformidad a lo señalado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente documento resolutivo al administrado y demás unidades orgánicas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la **SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA** el cumplimiento de la publicación del texto íntegro del mismo en el Portal Web de la Entidad: [www.munipuntanegra.gob.pe](http://www.munipuntanegra.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA  
ABOG. ALEXANDER G. ABARCA AYALA  
GERENTE MUNICIPAL